

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1105
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00054-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: RODRIGO ANTONIO BELTRÁN MARTÍNEZ
ASUNTO: Desestima recurso de reposición

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Surtido en silencio el traslado de que trata el artículo 319 del CGP, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones contra el auto interlocutorio No. 618 del 27 de mayo de 2019, notificado por estado el 28 del mismo mes y año, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer la demanda de la referencia y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

La parte recurrente adujo que la decisión impugnada debe ser modificada en el sentido que la acción de lesividad está reservada para los casos en que la administración, en ejercicio del principio administrativo de la auto-tutela, no pueda revocar por sí misma un acto propio de carácter ilegal, favorable a los administrados, debiendo recurrir en demanda ante la instancia judicial competente a fin de conseguir su anulación.

Por consiguiente, solicitó que se reponga el auto interlocutorio recurrido y, en su lugar, se admita la demanda y se conceda la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado, para lo cual citó normas legales que consagran la posibilidad de que las entidades públicas demanden sus propios actos y, además, señaló que el Consejo Superior de la Judicatura en los años 2017 y 2018 dirimió conflictos en casos similares, en los cuales asignó el conocimiento de estos casos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicó, además, que el acto administrativo demandado, por medio del cual se efectuó el reconocimiento de la pensión de invalidez al señor Rodrigo Antonio Beltrán Martínez, no se encuentra conforme a derecho, puesto que el demandado no reúne los requisitos establecidos por la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, pese a que el mismo fue expedido en cumplimiento a la sentencia de tutela proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal.

Pues bien, en referencia a las normas aplicables se cita lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, el Juez Administrativo es competente para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual se erige en una de las tantas manifestaciones de dicho factor objetivo para determinar la competencia.

Por competencia, tradicionalmente se ha entendido el conjunto de asuntos o causas en que, con arreglo a la ley, el juez puede ejercer su jurisdicción¹, siendo cinco los factores para su determinación, a saber: objetivo, subjetivo², territorial³, funcional⁴, y de conexión⁵.

Para los efectos de esta providencia nos concentraremos en el factor objetivo, el cual tiene dos variantes: i) por la naturaleza del pleito; y ii) por el valor económico del asunto⁶ o cuantía.

La naturaleza del pleito en la jurisdicción contenciosa administrativa está delimitada por la Ley 1437 de 2011 y en esta se buscó rescatar la especialidad de la misma, toda vez que su finalidad no es otra que ser el juez de un sujeto de derecho especial cómo es la administración pública⁷. No está regulado exclusiva y expresamente por la nueva normatividad, sino que coexisten controversias que son de conocimiento de esta jurisdicción, consagradas en la Constitución y en leyes especiales.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades

¹ A | respecto puede consultarse a DEVIS ECHANDÍA, Hernando, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Editorial Universidad, Buenos Aires 1997, página 141.

² Relativo a la calidad de las personas que conforman las partes del proceso, por ejemplo: en atención a si es una persona de derecho público y su calidad nacional, departamental o municipal; o en atención al cargo que desempeña el demandante o demandado, verbigracia, cuando se adscribe la competencia en atención a los actos administrativos que profiere el Procurador General de la Nación.

³ Hace relación a la circunscripción territorial dentro de la cual el juez puede ejercer su jurisdicción.

⁴ Se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso, así por ejemplo, en esta categoría se adscribe competencia en razón de la instancia, en razón de los recursos ordinarios y extraordinarios.

⁵ Se refiere a la modificación de competencia cuando existe acumulación de pretensiones en un mismo proceso o de varios, proceso, y entonces, no siendo el juez competente para conocer de todas aquellas o de todos estos, por conexión, basta que lo sea para una o uno, verbigracia, cuando al juez de la nulidad se le adscriben las demás pretensiones acumuladas, según el artículo 165, numeral 1°, de la Ley 1437 de 2011.

⁶ GONZÁLEZ VELÁZQUEZ, Julio, Institución Procesal Civil Colombiana, Editorial Teoría, Medellín 1946, página 73. "En muchos casos, el valor de los juicios es importante, abstracción hecha de otros elementos, en la determinación del funcionario competente para aprehender su conocimiento, ya que dentro de la técnica de toda legislación las hay de diversos grados; jerarquía que actúan en armonía con la significación económica de los múltiples asuntos sometidos a la decisión judicial. Es claro que una buena organización judicial nene que tomar en cuenta la diversidad múltiple de los asuntos debatibles por los ciudadanos y de allí que deba establecer diferencia de categoría en los funcionarios, atendiendo a una realidad a la cual no es posible sustraerla.

⁷ GARZÓN MARTÍNEZ, Juan, El nuevo proceso contencioso administrativo, Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Bogotá 2014, página 43.

o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (subrayado fuera del texto original)

La citada disposición es clara en determinar en qué asuntos la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocerlos, mientras que el artículo 105 *ibídem* consagra las excepciones, a saber:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, el citado numeral 4 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 exceptuó los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, por lo tanto se deben remitir a la jurisdicción ordinaria laboral, de acuerdo con el artículo 2, numeral 4, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el cual se estableció:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

5. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

6. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

7. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
8. El recurso de revisión.
9. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo". (Subrayado fuera del texto original).

Dicho numeral 4° determinó que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, situación que se evidencia en el *sub lite*.

Ahora bien, es necesario precisar que la competencia para conocer de los asuntos en las diferentes jurisdicciones, como lo ha reiterado este despacho, se determina de acuerdo a la vinculación del empleado y a la naturaleza de la entidad a la cual se encontraba vinculado.

Por lo tanto, si se trata de un **trabajador oficial**, como es el caso, se ejercita la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo y, si se trata de un empleado público, esta jurisdicción de lo contencioso administrativa es quien debe conocer de tales asuntos, salvo en controversias atinentes a la seguridad social, en las cuales la administradora debe ser pública.

En el presente caso, se encuentra que el titular de la pensión reconocida por COLPENSIONES tuvo como último empleador la Empresa Distrital de Transporte Urbano — "EDTU", entidad que a partir de 1968 fue definida como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, y de conformidad con el Decreto 3135 de 1968, artículo 5°, en el cual se definió que quienes presten sus servicios en estas entidades son **trabajadores oficiales**, se determina que el asunto bajo análisis le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme se indicó en el auto recurrido. Sobre este particular, el Consejo de Estado, en Auto Interlocutorio No. 0-245-2019 del 28 de marzo de 2019, indicó:

"En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción Competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador- vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial</i>
	<i>Seguridad Social</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora</i>
		<i>Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</i>
Contencioso administrativa	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad Social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho</i>

"Reiteradamente esta Corporación ha precisado que la justicia contencioso administrativa no es competente para conocer las acciones de restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando provengan de un contrato de trabajo, porque lo que determina la jurisdicción a la cual corresponde un asunto laboral, no es la naturaleza del acto en que se consagra el derecho reclamado sino la relación de trabajo dependiente.

En el caso sub lite, está demostrado que el conflicto a dirimir tuvo su origen en un contrato de trabajo, toda vez que obra en el expediente que el asegurado fallecido, adquirió su derecho por haber laborado con una Empresa particular y que su afiliación tuvo origen, precisamente, por la inscripción que hizo su patrono particular ante el Instituto de Seguros Sociales. Dicha afiliación tiene como presupuesto, para la asunción del riesgo, la existencia de ese vínculo laboral, que, por tratarse de un empleado al servicio de una sociedad comercial de carácter privado, como aparece demostrado en la certificación que se acompañó en la demanda" (Sentencia del 6 de mayo de 1994, Exp.: 6153, M. P.: Dra. Dolly Pedraza de Arenas)."

Como se afirmó líneas atrás, en relación con el objeto del proceso es claro que la pretensión consiste en declarar que el demandado no reunía los requisitos para ser beneficiario de la pensión de invalidez otorgada por la Administradora Colombiana de Pensiones y, por tanto, se deje sin efectos la Resolución No. SUB 325376 del 17 de diciembre de 2018, y como quiera que el titular de esa prestación fue un trabajador oficial, como quedó demostrado, las controversias suscitadas entre esta clase de servidores y las administradoras de pensiones, indistintamente que sean públicas o privadas, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Del mismo modo, el recurrente acude al argumento de autoridad para señalar que existen precedentes jurisprudenciales de observancia impostergable; no obstante, se recuerda que las decisiones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria tienen efectos interpartes y sirven como criterios de interpretación, pero no tienen el alcance de las sentencias de unificación, por lo que existiendo pronunciamientos del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁸ que sostienen la tesis contraria a la esgrimida por el apoderado de la entidad demandante y atribuyen la competencia de los conflictos suscitados entre los trabajadores oficiales y las aseguradoras del sistema de de la seguridad social de carácter público a la jurisdicción ordinaria, aunado al componente argumentativo de las sentencias de la Corte Constitucional C-003 de 1998, C-090 de 2002 y T-684 de 2004 que empoderan la distinción entre a las categorías de trabajadores oficiales y empleados públicos, es plausible para este despacho que esa jurisdicción ordinaria avoque el conocimiento de este asunto.

Finalmente, la parte recurrente finca su inconformidad en que la nulidad simple o con restablecimiento del derecho es la única acción disponible en el ordenamiento interno para revocar sus actos administrativos, a lo cual este juzgado contra argumenta que si bien dicho medio de control no es factible promoverlo ante la jurisdicción ordinaria laboral, si es viable deprecar a través de la acción ordinaria que se declare la invalidez del acto jurídico que reconoció la pensión al demandado por no haber acreditado los requisitos legales y, como consecuencia, pierda sus efectos jurídicos.

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que lo que determina la jurisdicción competente para conocer de los asuntos relativos a las relaciones de seguridad social entre los trabajadores oficiales y las aseguradoras del régimen de seguridad social en pensiones no es la naturaleza del acto sino la naturaleza de la relación de trabajo, reitera el Despacho que el asunto bajo análisis no compete a esta jurisdicción, sino a la jurisdicción ordinaria.

En estas circunstancias, como no existen argumentos plausibles que desvirtúen la decisión adoptada en el auto cuestionado, se desestimará el recurso horizontal interpuesto.

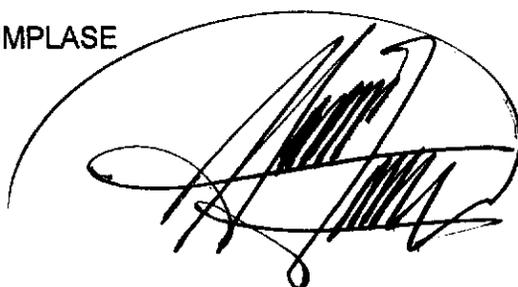
⁸ Procesos No. 3450-15, 1872-17 y 1363-18.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. NO REPONER el auto del interlocutorio No. 618 del 27 de mayo de 2019, el cual declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso en referencia y ordenó remitir de manera inmediata el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).
2. ORDENAR al apoderado de la parte demandante dar cumplimiento a la providencia recurrida, advirtiendo que para todos los efectos se tendrá en cuenta como fecha de presentación de la demanda, la contemplada en la hoja de reparto de este expediente.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1a del artículo 372 ídem; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.ciov.co.

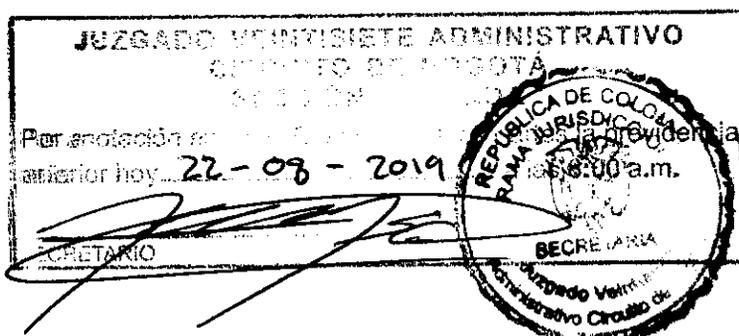
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Chilidula



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 945
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00404-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA HERRERA GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL
ESTADO CIVIL
ASUNTO: Desestima recurso de reposición

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Surtido en silencio el traslado de que trata el artículo 319 del CGP, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra el auto interlocutorio No. 521 del 13 de mayo de 2019, notificado por estado al día siguiente, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho el 3 de abril de 2019¹.

La parte recurrente adujo que *“enseña el acuerdo respectivo que”* en los procesos declarativos en segunda instancia las costas varían entre 1 a 6 salarios mínimos mensuales vigentes, mientras que en primera instancia corresponden entre el 5 % y 15% del valor de las pretensiones, y como quiera que la demanda pretendía el reconocimiento de unos haberes laborales dejados de percibir con ocasión a la desvinculación en provisionalidad *“el parámetro indicado por las sentencias de unificación” [sic]*, es de máximo 2 años y mínimo 6 meses.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en el trámite del recurso de alzada se revocó el fallo de primera instancia y en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda, siendo absuelta la entidad accionada, considera que aunque se dispuso de una defensa constante y diligente, el monto a compensar es menor al parámetro que fija el acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, solicita que se rehaga la liquidación fijando por lo menos en un (1) salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Como sustento de su escrito, anexó un artículo del portal web de la editorial *“Legis”*, en el que se desarrolla parte del acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura

Sea lo primero advertir que la inconformidad de la recurrente se origina en la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. Cerveleón Padilla Linares, en sentencia del 24 de mayo de 2018²; por lo tanto a partir de la notificación de esa providencia (31 de octubre de 2018), la apoderada del extremo pasivo

¹ Ver folio 217.

² Ver folio 203.

tenía a su disposición lo dispuesto en los artículos 285 y ss., del CGP para acudir ante esa corporación y fuera ésta quien le hubiere aclarado, corregido o adicionado lo relativo a la fijación del porcentaje de las agencias en derecho, ya que una vez regresa el expediente al juez de primera instancia, y concluidas todas las etapas legales, se debe acatar la decisión del superior, que no es otra distinta que liquidar las costas (artículo 366 CGP) y no fijarlas o modificar su quantum, como erróneamente lo sugiere la recurrente.

Ahora bien, para el momento en que fue radicada la demanda (4 de septiembre de 2013³), el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, era el que regulaba todo lo relativo a las tarifas de agencias en derecho, de manera que en los procesos con cuantía que se tramitaran en segunda instancia ante la jurisdicción contencioso administrativa, podrían fijarse *"hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia"*, a lo cual se sujetó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca pues este fijó el 3% del valor de las pretensiones.

En cuanto a la interpretación que hace la abogada recurrente, cuando considera que las agencias en derecho deben fijarse conforme a las reglas del Acuerdo PSAA-16-10554, el artículo 7 ibídem, contempla que éste regirá a partir de su publicación (5 de agosto de 2016), por lo tanto su aplicación se predica de los procesos iniciados desde esa fecha, y en cuanto a los que se tramitaron con anterioridad, seguirían regulados de manera especial por los *"Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura"*.

Así las cosas, a folio 203, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fijó como agencias en derecho a cargo de la parte demandante el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda, con sujeción al numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 y, si se observa el libelo introductorio las mismas están cuantificadas en \$8'637.013, de modo que al realizar la operación aritmética, el valor de la condena equivale a \$256.110, tal como lo liquidó la Secretaría del despacho, por lo tanto no hay lugar a reponer el proveído del 13 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 521 del 113 de mayo de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y previa solicitud de la interesada.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme el presente auto, dejando las anotaciones de rigor.

³ Según el acta individual de reparto que obra a folio 21

CUARTO: NOTIFICAR por estado la decisión, el cual podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co). Se conservará registro del original de este proveído en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1002
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00165-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ITUCA ANGELICA MARÍA BARRAZA POLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y como vinculada a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La señora ITUCA ANGELICA MARÍA BARRAZA POLO, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 4 de octubre de 2018 ante ésta, en virtud del cual negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

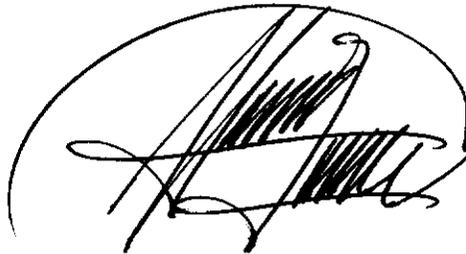
Subsanado el defecto y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la entidad vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles a las dos que deberán procurar allegar el expediente administrativo

que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y vinculada, y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. ___ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-8-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> ANIBAL HOMBRETO SUAREZ CASTAÑEDA Secretario SECRETARIA Juzgado Veintisiete Administrativo Circuito de Bogotá</p>

NRD-2019-00165-00

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 994
RADICADO: 11001-33-35-027-2017-00019-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDEBRANDO DUARTE BARREIRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En la audiencia inicial celebrada el 23 de enero del 2019 se dictó el auto interlocutorio N° 42, mediante el cual se dispuso oficiar a la Jefatura de Medicina Laboral – DISAN y a la Jefatura de Personal del Ejército Nacional para que allegarán las siguientes pruebas documentales:

1.1.2. (...) a la Jefatura de Medicina Laboral – DISAN Ejército Nacional

1. Copia auténtica e íntegra de la historia clínica No. 80864053 del convocante HILDEBRANDO DUARTE BARREIRO.

(...)

3. Acta No. 06 del 25 de abril de 2016, de la sesión ordinaria efectuada por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, por la cual se recomendó el retiro del servicio activo del Teniente HILDEBRANDO DUARTE BARREIRO C.C. 80.864.053, por la causal: Disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar”.

(...)

1.1.4. (...) a la Jefatura de Personal del Ejército Nacional

1. Hoja de vida militar del Teniente HILDEBRANDO DUARTE BARREIR C.C. 80.864.053.

5. Copia auténtica del Oficio No. 20165320353661 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2016 por medio del cual LA DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES del Ejército Nacional solicitó la aclaración de la JML NO. 78971 DEL 03/06/2015 en el sentido de aclarar “... que en el numeral VI. Conclusiones literal C. EVALUACION DE LA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL SESENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y DOS POR CIENTO (61.72%) Y NO COMO ALLI APARECE”

Una vez revisados los documentos allegados a folios 111 a 116, se constata que la Jefatura de Personal del Ejército Nacional dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales del apartado 1.1.4, por lo que se dispone su incorporación al proceso y se ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

En cuanto a lo ordenado en el apartado 1.1.2, a folio 117 el Oficial de Gestión Jurídica DISAN del Ejército Nacional informó que para el recaudo de la historia clínica del demandante, la misma debe solicitarse a la IPS donde se le hubiere brindado la atención médica, y en cuanto a la copia del Acta No. 06 de 25 de abril de 2016 afirmó que sería anexada, sin embargo el documento adjunto a folio 118 no corresponde a la prueba

anunciada, siendo indispensable su recaudo, por ello el despacho dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Jefatura de Medicina Laboral – DISAN del Ejército Nacional para que **EN EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS**, contado a partir del día siguiente del recibo de la comunicación, aporte el *Acta No. 06 del 25 de abril de 2016, de la sesión ordinaria efectuada por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, por la cual se recomendó el retiro del servicio activo del Teniente HILDEBRANDO DUARTE BARREIRO C.C. 80.864.053, por la causal: Disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar*, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el numeral 3º, artículo 44, del C.G.P.

Respecto a la copia de la Historia Clínica del demandante, para su recaudo, atendiendo la falta de competencia de la dependencia receptora, se ordena **REQUERIR** al Hospital Militar Central para que en el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, contado a partir del día siguiente del recibo de la comunicación, aporte: *"Copia autentica e integra de la historia clínica No. 80864053 del convocante HILDEBRANDO DUARTE BARREIRO"*.

Finalmente, en la aludida diligencia del 23 de enero de 2019, se decretó dictamen pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que le practicara al demandante una valoración médica neuropsiquiatría tendiente a establecer el grado de disminución de la capacidad laboral; y al respecto el Secretario Principal Sala 2 de dicha entidad, mediante oficio No. VP-988 de 7 de febrero de 2019 (fls. 108 y 109), informó que para la realización del examen deben cumplirse unos requisitos mínimos, como lo es la remisión de la copia completa y actualizada de la historia clínica del paciente y el comprobante de consignación de pago de honorarios.

Así las cosas, como quiera que para la realización del dictamen pericial resulta indispensable el recaudo de la copia de la historia clínica, **por Secretaría** y por el medio más expedito, póngase en conocimiento de la parte actora el memorial en mención con el fin de que asuma la carga que le corresponde para continuar con la actuación subsiguiente, advirtiéndole además que el trámite de los oficios está a su cargo, los cuales podrá retirar una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22-0-19 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO PÉREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 874
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00084-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL AMADOR MARTELO
DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD MEDELLIN.
ASUNTO: Rechaza demanda

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Mediante proveído No. 563 de 27 de mayo de 2019, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en el término de 10 días, ante lo cual el apoderado del demandante presentó en tiempo un escrito de enmienda y solicitó que fuere admitida.

No obstante, es claro que se configuran las causales de rechazo de la demanda, indicadas en los numerales 1 y 3 del artículo 169 del CPACA, teniendo en cuenta que por un lado, operó la caducidad de la acción contra los nuevos actos administrativos acusados, y por el otro, uno de ellos no es susceptible de control judicial.

En efecto, la señora Martha Isabel Amador Martelo, por conducto de apoderado especial, demandó la legalidad de la Resolución No. 20182110108475 del 15 de agosto de 2018, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer cuatro vacantes en el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 41747, denominado Profesional Universitario Código 2028 Grado 20, que se ofertó a través de la convocatoria No. 428 de 2016 y, en su memorial de subsanación incluyó la nulidad del i) acto de publicación de resultados de las pruebas básicas y funcionales de 4 de mayo de 2018, ii) oficio de 3 de junio de 2018, mediante el cual se dio respuesta a la reclamación 134174474, y iii) oficio de 10 de julio de 2018 mediante el cual se dio alcance a la respuesta a la reclamación 134174474 y ampliación 130760218 Pruebas de competencias básicas y funcionales.

De otro lado, el artículo 138 del CPACA señala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será ejercido por toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, por lo que podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

A su turno, el artículo 43 *ibídem* define que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, siendo estos los actos administrativos susceptibles de control judicial.

Sobre la demanda de los actos administrativos por medio de los cuales se conforma la lista de elegibles dentro de los concursos de méritos, el Consejo de Estado¹, en un caso similar expuso:

¹ Sentencia del 18 de enero de 2018. Sección Segunda, Subsección A. CP: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación 68001-23-31-000-2010-00245-01(2678-15)

(...)

En lo que se refiere a la Resolución 1069 del 8 de octubre de 2009 o lista de elegibles del concurso de méritos con Convocatoria 001 de 2005, en la cual no fue incluido el accionante, advierte la Subsección que, contrario a lo aseverado por el a quo, este acto administrativo sí es susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, según lo ha determinado la jurisprudencia² «[...] a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos y por lo tanto, enjuiciables ante esta jurisdicción [...]». Bajo tales condiciones, en el sub iudice sí podía ser sometido a juicio, porque al finalizar el concurso de méritos afecta situaciones particulares y concretas de quien participa en el trámite.

Pese a lo anterior, para la Subsección en el sub examine no era el acto administrativo que debía ser atacado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida que antes de su expedición el señor Gerardo Rodríguez Nieto ya había sido excluido del concurso de méritos, a través del Oficio 2-2008-019553 del 6 de octubre de 2008 y la Resolución 03363 del 5 de diciembre de 2008 emitidos por el SENA.

(...)

El accionante faltó a su deber de acreditar que sí le asistía el derecho a ser inscrito en la lista de elegibles, de modo que como objeto del litigio pudiera argüir que la exclusión de este acto se hizo sin fundamentos y contrario al derecho que había obtenido. No obstante, se limitó a señalar que tenía derecho a conformar dicha lista, sin demostrar que luego de la expedición del Oficio 2-2008-019553 del 6 de octubre de 2008 y de la Resolución 03363 del 5 de diciembre de 2008 por parte del SENA, continuó en el proceso de selección, lo que impide a la Sala determinar que este sí es el acto administrativo que definió su situación jurídica.

De esta manera incumplió la carga procesal contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, hoy 167 del Código General del Proceso, según la cual « [...] Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen [...]». (...).

Bajo los parámetros expuestos, la Subsección concluye entonces, que la Resolución 1069 del 8 de octubre de 2009 no fue el acto administrativo que excluyó del concurso de méritos al señor Gerardo Rodríguez Nieto, y en esa medida, es claro que al no ser el acto definitivo y que afectó su derecho, no es el que debió ser demandado en el sub iudice. Por ello, esta Sala tampoco puede emitir un juicio de legalidad sobre este (...).

Retomando el presente caso se observa que la parte demandante insistió en su escrito de subsanación deprecar la nulidad, entre otros, de la Resolución No. 20182110108475 del 15 de agosto de 2018, al respecto el despacho encuentra que ese acto administrativo, si bien es de contenido particular, concreto y positivo, creador de derechos y eventualmente ser llevado a control judicial, no es menos cierto que sólo surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario, es decir, sobre aquellos participantes que la integran.

Sin embargo con relación a la actora, la Resolución No. 20182110108475 del 15 de agosto de 2018 no es susceptible de control judicial, en la medida que no constituye un acto administrativo definitivo para ella dado que no creó, modificó ni extinguió su situación jurídica, es más, debe tenerse en cuenta que previo a la conformación de la lista de elegibles, la actora ya había sido excluida del concurso de méritos mediante los Oficios que

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Radicado: 11001-03-25-000-2009-00014-00(0410-09). Noviembre 17 de 2016. Demandante: Cesar Augusto Lemos Posso. Demandado Ministerio del Interior y de Justicia, Superintendencia de Notariado y Registro, Consejo Superior de Carrera Notarial.

dieron respuesta a la reclamación No. 134174474 presentada contra las pruebas de competencias básicas y funcionales de la convocatoria No. 428 de 2016 y en tal medida, esas actuaciones aunque sean actos preparatorios y no se ajustan a las formalidades del acto administrativo definitivo, si adquieren tal condición y deben ser llevados a debate judicial, pues en el evento de hacerlo así y solo deprecar la nulidad de la resolución de la conformación de la lista de elegibles, podría dar lugar a un fallo inhibitorio por ineptitud sustantiva de la demanda, esto es, que se expondría a la imposibilidad jurídica de emitir una decisión de fondo sobre lo pretendido.

Ahora bien, en efecto el apoderado de la demandante incluyó la nulidad del acto del 3 de junio de 2018 *"respuesta a la reclamación 134174474 pruebas competencias básicas y funcionales"* y del 10 de julio de 2018 *"alcance a respuesta a la reclamación 134174474 y ampliación 139760218 pruebas de competencias básicas y funcionales"*; en este punto vale la pena precisar que contrario a los argumentos expuestos por la activa en su escrito de enmendadura, de acuerdo con los parámetros establecidos en la convocatoria, en el acuerdo No. CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016 (fls. 86 a 99), respecto a esas decisiones, la CNSC no dio la oportunidad de interponer recurso alguno, es decir dio por terminada la actuación de la administración y en tal medida, esas respuestas si ameritan ser llevadas a debate de legalidad así su naturaleza sea defendida como actos preparatorios.

Justamente sobre los actos administrativos de trámite que eventualmente pueden ser llevados ante la Jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado ha determinado que *"en casos como el que nos ocupa, en que el acto de trámite -lista de admitidos o no admitidos- impide a la demandante continuar en el desarrollo de la convocatoria, se debe entender que es el acto que le definió su situación particular a la luz de su participación en el concurso de méritos y ello amerita analizar su legalidad, sin que respecto de él se puedan exigir formalismos propios de un acto definitivo, pues, no se desnaturaliza su carácter de acto de trámite y su control de legalidad solo está dado por la situación sui generis que, en este caso, surge para la demandante, en cuanto le imposibilitó continuar en el desarrollo de la aludida convocatoria"*³.

Sentado lo anterior e identificados los actos administrativos demandables, se advierte que frente a los actos del 3 de junio de 2018 *"respuesta a la reclamación 134174474 pruebas competencias básicas y funcionales"*, y el del 10 de julio de 2018 *"alcance a respuesta a la reclamación 134174474 y ampliación 139760218 pruebas de competencias básicas y funcionales"*, operó el fenómeno extintivo de la caducidad de la acción y en esa medida, como se enunció en un principio, también se impondrá el rechazo de la demanda por esta causal (numeral 1 del artículo 169 del CPACA).

El artículo 164, numeral 2º, literal d, del CPACA, consagra que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones previstas en otras disposiciones legales.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Radicado: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10) del 1 de septiembre de 2014. Demandante: Liliana del Pilar Fernández Muñoz. Demandado: Fiscalía General de la Nación

Algunas de tales salvedades figuran precisamente en el numeral 1º de ese precepto legal, al prever que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, situación que no ocurre en el presente asunto, por lo que debe estudiarse el término establecido en la norma.

Se tiene que el oficio del 3 de junio de 2018, por medio del cual la Universidad de Medellín dio respuesta a la reclamación presentada por la actora en contra de las pruebas de competencias básicas y funcionales de la convocatoria No. 428 de 2016, y el del 10 de julio de 2018 por medio de la cual la misma institución dio alcance a la respuesta de la reclamación, fueron proferidas con sujeción a los parámetros fijados en el artículo 36 del acuerdo No. CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016, relativo a que esas decisiones con las que se resuelve la reclamación, se harían de conformidad con el artículo 22 del CPACA⁴, es decir que regían a partir de su fecha de expedición.

Ahora, si bien, no existe constancia de la notificación de estos actos a la demandante, el despacho pudo constatar que el acto del 3 de junio de 2018, fue publicado en la página web de la comisión nacional del servicio a través del enlace SIMO el 8 de junio de 2018 y el del 10 de julio de 2018, fue enviado ese mismo día al correo electrónico suministrado por la demandante, tal como lo afirma en los hechos de la demanda.

En esa medida, se tomará ese extremo temporal como punto de partida para contabilizar el término de caducidad que la ley prevé para promover la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, es decir que los cuatro (4) meses empezaran a contabilizarse a partir del día siguiente en que la accionante tuvo conocimiento de los actos en mención, o sea desde el 11 de julio de 2018 y, en principio, hasta el 11 de noviembre de ese mismo año, debió presentarse la demanda.

No obstante, la accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial⁵, el 18 de diciembre de 2018, y aunque la diligencia se surtió el 25 de febrero de 2019 declarándose fallida, el acta fue expedida ese mismo día y la demanda radicada el 1 de marzo de 2019, el término del que habla la norma se encontraba extinto, pues ni siquiera se vio interrumpido con la solicitud ante el Ministerio Público, por lo que es evidente que la acción caducó, y al tenor del precepto 169, numeral 1º del CPACA, también se impone el rechazo de la demanda por esta causal y se ordenará la devolución de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

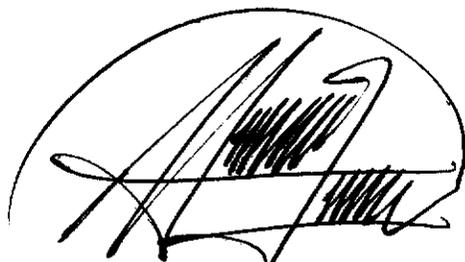
⁴ **ARTÍCULO 22. ORGANIZACIÓN PARA EL TRÁMITE INTERNO Y DECISIÓN DE LAS PETICIONES.** <Artículo CONDICIONALMENTE executable> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> (...)

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

⁵ Ver folio 163.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

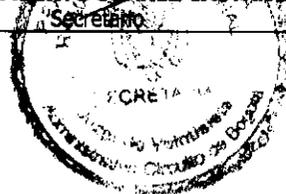
MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 22-9-2019 a las 8:00
a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1001
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00120-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID LEONARDO CASTILLO GUERRA
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

El señor DAVID LEONARDO CASTILLO GUERRA, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 11-9406-101 N° 2-2018-001193 de 2 de octubre de 2018, acto administrativo en virtud del cual se negó el reconocimiento de unas acreencias laborales con ocasión a la celebración de unos contratos de prestación de servicios.

Subsanado el defecto y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería al Dr. Ernesto Daniel Benavides Cáceres, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.609.530 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 125.629 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como

apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 254 a 255.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 - 09 - 2019 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 897
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00263-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA MONZON RODRÍGUEZ
DEMANDADAS: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Mediante memorial radicado el 30 de noviembre de 2018 (fl. 223), la nueva apoderada de la parte actora deprecó el reconocimiento de personería para actuar en representación de su poderdante y solicitó la corrección de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de septiembre de 2016, confirmada parcialmente mediante sentencia dictada el 23 de agosto de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección E, Magistrado Ponente Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, en el sentido de cambiar la expresión "*en el último año de servicios*" consignada en el numeral tercero de la parte resolutive por la frase "*en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada*", toda vez que en la reclamación administrativa, demanda, fijación del litigio y alegatos se precisó que la pretensión era la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada, y finalmente informó que con anterioridad hizo la misma petición al tribunal de segunda instancia y éste la desestimó por auto del 20 de septiembre de 2019.

El despacho, mediante auto del 25 de febrero de 2019, se abstuvo de dar trámite a dicha solicitud de corrección, por no haber aportado el poder que la habilitara para representar a la demandante, ante lo cual el 5 de marzo de 2019 aclaró que el documento echado de menos fue allegado el 10 de octubre de 2018, por lo que reiteró la corrección de la sentencia de primera instancia y adjuntó copia del aludido mandato.

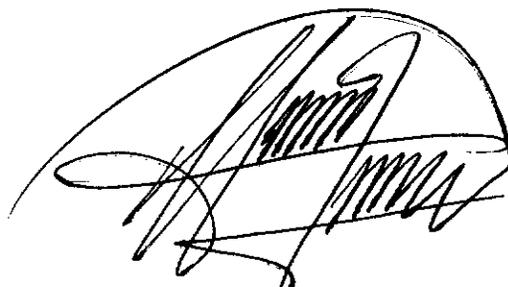
Pues bien, el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula las instituciones procesales de la aclaración, corrección y adición de providencias, y en cuanto a la segunda, el artículo 286 prevé que "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*", sin que con ello se reabra el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

No obstante, teniendo en cuenta que petición semejante fue presentada por la mandataria antecesora de la parte actora ante la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que emitió la sentencia de segundo grado, y ésta fue negada por auto del 20 de septiembre de 2018 con el argumento de que *"revisado el fallo del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se observa que la orden fue dictada conforme a la corrección pretendida por la parte actora"*, es decir, que los factores salariales que deben tenerse en cuenta para re-liquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora Carmen Alicia Monzón Rodríguez son aquellos devengados entre el 15 de julio de 2004 y el 14 de julio de 2005, es claro que habiendo sido decidida por el superior mediante providencia ejecutoriada, no sería viable volver sobre el mismo asunto, unido a que indistintamente de que se haya indicado equívocamente en la parte resolutive *"en el último año de servicios"*, lo cierto es que el período señalado en la sentencia corresponde al año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada, de suerte que con dicha precisión se evitará el inconveniente en el trámite de cumplimiento del fallo ante la entidad demandada que advierte la nueva apoderada de la demandante.

En consecuencia, se dispone:

1. NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia, presentada por la apoderada de la parte actora.
2. RECONOCER personería a la abogada Jhennifer Forero Alfonso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.499 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta procesional de abogada No. 230.581 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 231 y 232 del expediente.

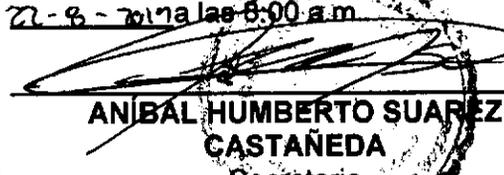
NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy ~~22-8-2018~~ las 8:00 a.m.



**ANÍBAL HUMBERTO SUAREZ
CASTAÑEDA**
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1102
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00041-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENAIME DEL SOCORRO BELEÑO ARRIETA
DEMANDADAS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE ESE – UNIDAD DE SERVICIOS DE
SALUD SANTA CLARA
ASUNTO: Admisión de la demanda

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La señora Enaime del Socorro Beleño Arrieta, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, a fin de que se declare la nulidad total del oficio No. 20181100207991 del 9 de agosto de 2018, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la demandante.

Teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

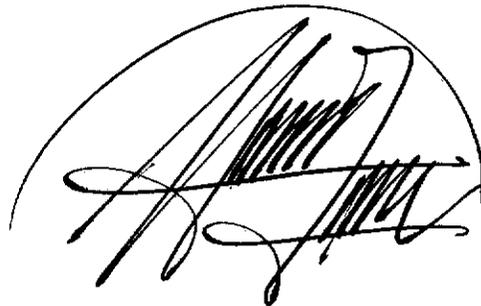
2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, y DAR TRASLADO de la demanda a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA, por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que retire dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y

acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

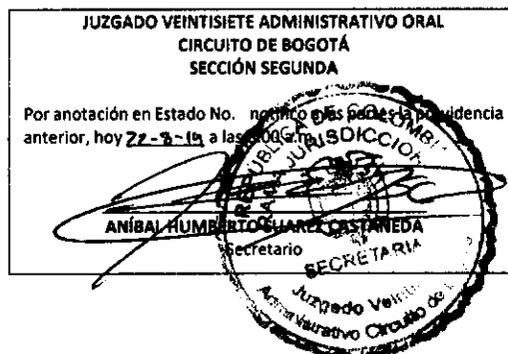
4.- RECONOCER personería al Dr. Camilo Andrés Cruz Bravo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.102.233 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 162.400 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 20 a 22 y se le REQUIERE para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se acerque al Despacho y suscriba el referido poder.

NOTIFÍQUESE,



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dña



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 1089
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00236-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA GRACIELA CAMARGO DE ACOSTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la agente del Ministerio Público en el presente asunto, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se llevará a cabo **el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

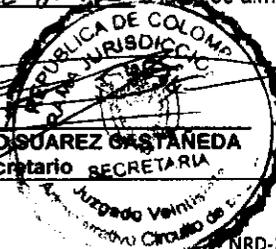
NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 22-8-19 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario SECRETARIA



NRD-2016-00236-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 1092
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00236-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA GRACIELA CAMARGO DE ACOSTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "E", M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, mediante providencia del 3 de diciembre de 2018 (fs. 120 a 122), por la cual se confirmó el auto proferido el 19 de julio de 2018 por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

1 de 2

Dho

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a []
providencia anterior, hoy 22 - 8 - 19 a las 10:00 a.m.

ANIBAL HONBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1094
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00127-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO ROZO PACHECO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

El señor Hernando Rozo Pacheco, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 04414 del 31 de agosto de 2018 expedida por la Policía Nacional, mediante la cual se le ascendió al grado de Intendente Jefe y se le restablezca el derecho promoviéndolo al grado de Comisario.

Mediante auto interlocutorio No. 631 del 27 de mayo de 2019 se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora subsanara el poder conforme el artículo 74 del CGP, individualizando claramente el acto atacado, ante lo cual su apoderado, en escrito del 11 de junio del año en curso, allegó nuevamente el poder con las correcciones pertinentes.

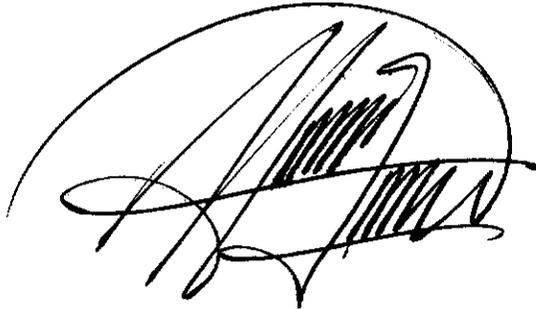
Subsanado el defecto y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue

dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería al Dr. Juan Carlos Quintero Franco, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.158.163 de Agustín Codazzi (Cesar) y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 297.304 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 119.

NOTIFÍQUESE

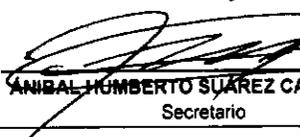


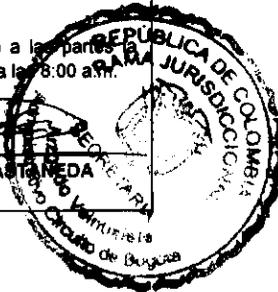
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dito

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a la parte demandada de la providencia anterior, hoy 27-8-19 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1098
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00151-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

El señor Luis Gabriel Ramírez Ramírez, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 470 del 13 de agosto de 2018 expedida por la entidad demandada, mediante la cual negó el reconocimiento y pago unas prestaciones económicas.

Mediante auto interlocutorio No. 590 del 27 de mayo de 2019 se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora subsanara el poder conforme el artículo 74 del CGP, individualizando claramente el acto atacado junto con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, ante lo cual su apoderada, en escrito del 31 de mayo del año en curso, allegó nuevamente el poder con las correcciones y adjuntó la constancia requerida.

Subsanados los defectos y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

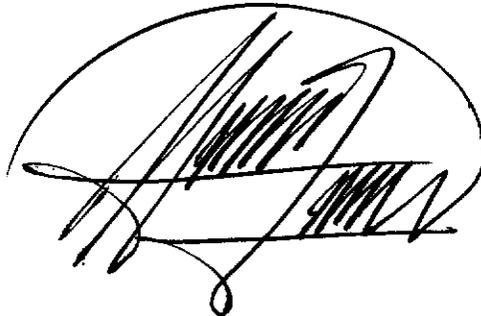
1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y DAR TRASLADO al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS de la demanda por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que retire dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Catalina María Villa Londoño, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.262.429 de Villavicencio y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 187.083 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 27.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dile

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a los señores
la providencia anterior, hoy 22-9-2019 a las
8:00 a.m.



ÁNIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1079
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00474-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ HÉCTOR AGUILAR MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Sería del caso resolver sobre la falta de acatamiento a lo dispuesto por este despacho en auto interlocutorio No. 1412 del 19 de diciembre de 2018, en el cual se ordenó a la parte actora que en el término de cinco (5) días depositará la suma de cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000.00) para sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, de conformidad con la circular No. DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo objeto es el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, se deja sin efectos la orden relativa a la fijación de gastos del proceso y, en su lugar, se ORDENA a la parte actora que retire dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

D46

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notificación
providencia anterior, hoy 22-8-19

ANIBAL HÚMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1080
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00389-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO MUNEVAR MENDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Sería del caso resolver sobre la falta de acatamiento a lo dispuesto por este despacho en auto interlocutorio No. 1166 del 1 de noviembre de 2018, en el cual se ordenó a la parte actora que en el término de cinco (5) días depositará la suma de cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000.00) para sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, de conformidad con la circular No. DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo objeto es el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, se deja sin efectos la orden relativa a la fijación de gastos del proceso y, en su lugar, se ORDENA a la parte actora que retire dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a la parte actora la presente providencia anterior, hoy 22-8-2019

ANIBAL HÚMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



Dde

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1078
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00105-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JAIRO TARQUINO MESA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Sería del caso resolver sobre la falta de acatamiento a lo dispuesto por este despacho en auto interlocutorio No. 322 del 10 de mayo de 2018, en el cual se admitió la demanda respecto del señor Luis Jairo Tarquino Mesa y se ordenó a la parte actora que en el término de cinco (5) días depositara la suma de cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000.00) para sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, de conformidad con la circular No. DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo objeto es el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, se deja sin efectos la orden relativa a la fijación de gastos del proceso y, en su lugar, se **ORDENA** a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

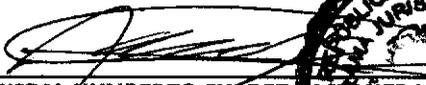
Finalmente, respecto del memorial que da alcance al recurso de reposición del 17 de mayo de 2018, radicado en la oficina de apoyo el 25 de enero de 2019, debe estarse a lo resuelto en auto interlocutorio No. 677 del 16 de agosto de 2018, mediante el cual se resolvió ese recurso horizontal.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 22-9-17 a las 10:00 horas.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1099
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00142-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA SOLEDAD QUEVEDO PARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Aprueba liquidación de costas y acepta renuncia poder

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

1. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 101) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.
2. Aceptar la renuncia del poder presentada el 5 de marzo de 2019 (fls. 97 a 98) por la doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.967.961 expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogada No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
3. Frente a la renuncia del poder presentada por el abogado JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA (fls. 99 a 100), deberá estarse a lo resuelto en auto de sustanciación No. 177 dictado en audiencia del 5 de marzo de 2019 (fl. 91 anverso).

NOTIFÍQUESE

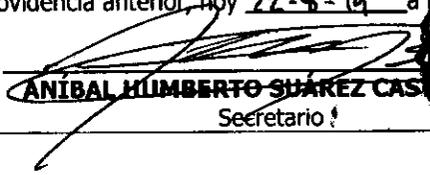
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dho

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado se notifica a la
providencia anterior, hoy 22-9-19 a


ANIBAL HÚMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1103
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00856-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH CASTRO ARENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Dada la imposibilidad de recaudar la prueba de oficio ordenada en audiencia inicial del 31 de agosto de 2018, pues conforme a lo expuesto por la entidad demandada (fls. 75 a 78) no cuentan con información anterior al año 2014, se prescindirá de ella; y cómo no existen más pruebas por practicar, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba de oficio ordenada en la audiencia inicial del 31 de agosto de 2018, consistente en obtener "*copia de la petición radicada por la demandante ante la Secretaría de Educación Distrital y remitida a la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante oficio No. S-2013-17373 del 12 de febrero de 2012*"

SEGUNDO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

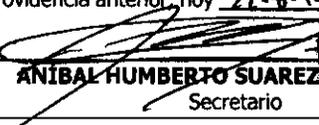
TERCERO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ~~notificada~~ ~~estas~~ ~~veinte~~ ~~la~~
providencia anterior hoy ~~27-9-1978~~ ~~15~~ ~~de~~ ~~septiembre~~ ~~de~~ ~~1978~~


ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1101
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00877-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRO SAMUEL BUCHELI
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 55) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dlho

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado se notifica a la parte interesada, en virtud de providencia anterior, hoy 22-9-19

ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1100
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00600-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM MOLANO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 198) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

D/ta

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado se notifica providencia anterior, hoy 22-8-19 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

